

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/08/2022.

**DENUNCIANTE:** DONAJÍ CRUZ  
GARCÍA<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** SALOMÓN JARA  
CRUZ<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; uno de abril de dos mil  
veintidós.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Donají Cruz García**, en contra del ciudadano **Salomón Jara Cruz**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

**1. Antecedentes.**

**1.1 Inicio del Proceso electoral local.** En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

**1.2 Periodo de precampañas.** Conforme al calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se estableció que el periodo de precampañas quedaría comprendido **del dos de enero al diez de febrero** de dos mil veintidós.

---

<sup>1</sup> En adelante: la denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: denunciado.

**1.3 Inicio del procedimiento.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, escrito de denuncia en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

**1.4 Radicación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>4</sup> del IEEPCO, dictó auto de radicación quedando registrado el procedimiento con el número de expediente **CQDPCE/GOB/PES/006/2021**, ordenando celebrar diversas diligencias.

**1.5 Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de enero del presente año, la Comisión admitió el procedimiento señalado en el inciso anterior, y ordenó el emplazamiento del denunciado.

Además, señaló las diecisiete horas con treinta minutos del dieciocho de febrero del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de febrero del año que transcurre, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el punto inmediato anterior.

**1.7 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** El veintiuno de febrero del presente año, la Comisión declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

**1.8 Recepción y turno a ponencia.** El veintitrés de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/340/2022, signado por la

---

<sup>3</sup> En lo posterior: IEEPCO.

<sup>4</sup> En adelante: Comisión.

Secretaría Técnica de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador ya mencionado.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/08/2022**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

**1.9 Radicación y propuesta.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

**1.10 Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338, numeral 2 y 339, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque la denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de las infracciones que denominó como: a) la sobre exposición del nombre y la imagen del denunciado, y b) de la prevista por el artículo 306, fracción I, de la LIPEEO, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente: LIPEEO.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

### **3. Planteamiento del caso.**

#### **3.1 Denuncia.**

Mediante su escrito inicial, la denunciante hace valer la comisión de dos infracciones, mismas que identificó como: a) la sobre exposición del nombre y la imagen, así como la probable comisión de actos anticipados de precampaña, prevista por el artículo 306, fracción I, de la LIPEEO, ambas por parte del ciudadano Salomón Jara Cruz.

Lo anterior, por la realización de dos publicaciones realizadas en la red social Twitter, cuatro en la red social Facebook, y por la expedición y entrega de un ejemplar de un periódico denominado *Regeneración Oaxaca*; lo anterior, a consideración de la denunciante, con la finalidad de obtener la candidatura para la gubernatura del estado.

#### **3.2 Defensas.**

Mediante la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, el personal de la Comisión hizo constar que el denunciado compareció a dicha audiencia de forma escrita.

De esta manera, mediante dicho recurso, el denunciado manifestó, en esencia, que las cuentas desde las que se realizaron las publicaciones denunciadas no son de su propiedad; que desconoce la autoría y publicación del ejemplar del periódico *Regeneración Oaxaca*; y, que en ninguno de los hechos por los que se le denuncia se acredita el elemento subjetivo, por lo que a su consideración, el contenido de la queja se resume en acusaciones frívolas y ligeras.

### **4. Cuestiones previas.**

Previo al estudio de la controversia planteada, este Tribunal estima dable tomar en cuenta las siguientes consideraciones, respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

El *LIBRO NOVENO, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO TERCERO*, de la LIPEEO, prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya instrucción deberá llevarse a cabo, conforme a lo señalado por el artículo 334, de dicho cuerpo normativo, cuando se denuncie la comisión de aquellas conductas mediante las que se estime que:

- I. Se viola el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
  - II. Se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para partidos políticos y candidatos en esa Ley;
  - III. Se realicen actos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
  - IV. Se deben conocer, en cualquier momento, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
- a) El primero de los supuestos, se refiere a la prohibición de la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos, en la propaganda gubernamental, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
  - b) El segundo, trata sobre la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la LIPEEO, para los partidos políticos y candidatos.

Al respecto, la LIPEEO establece diversas prohibiciones para los partidos políticos y candidatos, en relación con la propaganda política o electoral, tales como su contratación (directa o indirecta) o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; abstenerse de utilizar símbolos

religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; la aparición de menores de dieciocho años de edad sin el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela; entre otras.

c) En cuanto al tercero de los supuestos, consistente en la realización de actos que constituyan *actos anticipados de precampaña* o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano, el artículo 2, de la LIPEEO, para el caso en concreto, señala que serán actos anticipados de precampaña:

Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

d) Respecto al último de los supuestos, la LIPEEO establece que el Procedimiento Especial sancionador deberá ser instruido, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

De esta manera, es válido concluir que, para el resto de las infracciones a la normativa electoral, deberá instruirse el Procedimiento Sancionador Ordinario o, simplemente, a través de la vía que resulte idónea respecto del tipo de infracción que se denuncie.

En ese sentido, es de tenerse presente que, el Procedimiento Especial Sancionador es procedente para investigar y sancionar infracciones específicas que se presenten únicamente dentro de un proceso electoral, y que, de considerarse la comisión de una infracción diversa, aquella debe de conocerse y, de ser el caso, sancionarse, por medio de una vía distinta.

De lo anterior, se hace mención, ya que al momento de presentar su escrito de queja, la denunciante mencionó presentar formal queja o denuncia en contra del denunciado

*por la sobre exposición de su nombre e imagen, así como propuestas anticipadamente incurriendo en actos anticipados de precampaña para la gubernatura de nuestro Estado de Oaxaca.*

Al respecto, es de señalarse que la LIPEEO, no prevé como una infracción a la normativa electoral, de manera específica, la sobre exposición del nombre e imagen de un aspirante, precandidato candidato a un cargo de elección popular, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento sobre un tipo de infracción que no está previsto en la normativa aplicable y, sobre todo, que no actualiza la procedencia del denominado Procedimiento Especial Sancionador.

Considerar lo contrario, contravendría los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, etc., a los cuales debe apegarse el actuar de este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, es clara al establecer que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho** y, además, contiene la prohibición de imponer pena alguna **que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

De lo expuesto, se tiene que, este Tribunal, se encuentra impedido para pronunciarse respecto a infracciones que no están previstas de manera específica en la normativa aplicable y, en consecuencia, a imponer sanción alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

---

<sup>6</sup> En lo posterior: Constitución Política Federal.

Por tanto, el análisis de fondo atinente al presente Procedimiento Especial Sancionador, será llevado a cabo únicamente respecto a la infracción relativa a hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña.

En cuanto a ello, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde**, en el caso en concreto, **al denunciante**, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la LIPEEO; en ese sentido, debe entenderse que es obligación del mismo aportar las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor de los denunciados.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto **corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad**, por ello, **de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.**

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>8</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325, numeral 2, y 329, numeral 2, fracción V, de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**<sup>9</sup>. y **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>8</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

<sup>9</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL,DENUNCIANTE,DEBE,EXPONER,LOS,HECHOS>.

## **ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>10</sup>.**

### **5. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **6. Marco normativo aplicable.**

#### **6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En el mismo sentido, la Constitución Política Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La LIPEEO en su artículo 2, fracción II, establece que los **actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento**

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

**durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.**

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVII, así como el diverso artículo 156, de la LIPEEO, definen la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 177, numeral 1, dispone que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político; en tanto que, deben entenderse como actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los **aspirantes**, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I, dispone que, constituyen infracciones de los **aspirantes**, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos, **aspirantes** y precandidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos, sus militantes y **aspirantes** realicen actos que tengan como finalidad posicionar una precandidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña, es válido realizar un análisis analógico del criterio sostenido por la Sala Superior, quien ha determinado que, ante la posible realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos<sup>11</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se

---

<sup>11</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido que los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de precampaña o campaña, son:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, **aspirantes**, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.**

Asimismo, se ha estimado que la figura de los actos anticipados de precampaña, para su actualización, requiere un **elemento personal** pues los emiten los **militantes**, **aspirantes**, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer previo al inicio de la etapa de precampañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, **la concurrencia** de los elementos mencionados **resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

## 7. Caso concreto.

Ahora bien, para este Tribunal es importante recalcar que, para la emisión de la presente determinación, se debe observar inexcusablemente el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal, que en este caso opera a favor del denunciado.

Bajo esa premisa, atendiendo al tipo de infracciones que se hacen valer en el presente asunto, debe atenderse principalmente a la obligación tanto de la denunciante, como de la autoridad instructora, de desvirtuar de manera fehaciente e inequívoca, la presunción de inocencia del denunciado; es decir que, en el caso, **resulta imperioso que la parte denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes** que generen en este Tribunal la convicción respecto a la responsabilidad del denunciado en la comisión de los actos posiblemente constitutivos de la infracción alegada.

Ante ello, es importante recalcar que este Órgano Jurisdiccional, como ente resolutor, no cuenta con la facultad investigativa que tiene la autoridad instructora; es decir, que se encuentra impedido para introducir elementos al presente procedimiento, con la finalidad de establecer la responsabilidad o no del denunciado en los hechos que se le imputan, con lo cual, debe emitir una determinación, en privilegio de los principios constitucionales de imparcialidad, certeza y legalidad, tomando únicamente en cuenta los elementos que conforman los autos del presente expediente.

Lo anterior implica que, desde un principio quede fehacientemente probado que es el denunciado el autor (directo o indirecto) de las publicaciones y acciones tildadas de ilegales.

Así, con base en lo anterior, de probarse la autoría del denunciado, se estaría en aptitud de realizar el análisis relativo a si, a través de dichas publicaciones, el denunciado incurrió o no en una infracción a las prohibiciones establecidas por los

artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y 134, octavo párrafo, de la Constitución Política Federal.

Conforme a lo anterior, la denunciante, a través de su escrito inicial, denuncia los siguientes actos:

- a) Publicación realizada en la red social Twitter, el once de octubre de dos mil veintiuno, a las siete horas con cincuenta y nueve minutos; localizable, según la denunciante, a través del link: <https://twitter.com/salomonj/status/1447547394573447169?s=20>.
- b) Publicación realizada en la red social Twitter, el doce de octubre de dos mil veintiuno, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos; localizable, según la denunciante, a través del link: <https://twitter.com/salomonj/status/1447955117391613952>.
- c) Publicación realizada en la red social Facebook, el seis de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cincuenta minutos; localizable, según la denunciante, a través del link: <https://www.facebook.com/101928792232433/posts/119695220455790/>
- d) Publicación realizada en la red social Facebook, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a las catorce horas con veinte minutos; localizable, según la denunciante, a través del link: <https://www.facebook.com/watch/?v=1812012888979230>
- e) Publicación realizada en la red social Facebook, el once de septiembre de dos mil veintiuno, a las catorce horas; localizable, según la denunciante, a través del link: <https://www.facebook.com/watch/?v=4048498191928231>

- f) Publicación realizada en la red social Facebook, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a las trece horas con treinta y dos minutos; localizable, según la denunciante, a través del link: <https://www.facebook.com/SalomonJaraC/videos/5893550647384185/>
- g) Por la expedición de un periódico, en agosto de dos mil veintiuno, y que le fuera entregado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mismo que a decir de la denunciante, ha sido entregado a diversas personas en diferentes fechas, de forma ininterrumpida.

De lo transcrito, se tiene que la denunciante afirma que es el denunciado quien llevó a cabo las publicaciones materia de la denuncia, afirmando que fue a través de sus cuentas oficiales en las redes sociales Twitter y Facebook, y que el denunciado incurre en actos anticipados de precampaña, al promocionar su nombre y su imagen a través de la expedición del periódico denunciado.

Por tanto, es de determinarse si, del caudal probatorio que obra en autos, se desprende de manera inequívoca la autoría del denunciado en los hechos que se le imputan.

En ese sentido, el caudal probatorio admitido por la autoridad instructora, es el siguiente:

**Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

Prueba	Descripción
Técnicas.	Seis direcciones electrónicas y catorce placas fotográficas insertas en su escrito de denuncia.
Documental pública.	Certificación notarial a cargo del Notario Público número 36 en el estado, mediante la cual certificó que la copia fotostática compuesta de una hoja útil, concuerda fiel

	y exactamente con las imágenes digitales en los links que tuvo a la vista, mismas que le fueron presentadas por la parte interesada, después de haber hecho el cotejo y haber levantado el acta correspondiente.
Documental pública.	Un ejemplar del periódico denominado Regeneración Oaxaca, presentado como anexo al escrito de denuncia.
Técnicas.	Dos discos compactos denominados CD PRUEBAS 1 y CD PRUEBAS 2, presentados como anexos al escrito de denuncia.
Documental pública.	Certificación notarial a cargo del Notario Público número 36 en el estado, mediante la cual certificó que el cuadernillo compuesto de tres hojas útiles, el cual concuerda fiel y exactamente con sus imágenes digitales en los links que tuvo a la vista, mismas que le fueron presentadas por la parte interesada, después de haber hecho el cotejo y haber levantado el acta correspondiente.
Instrumental de actuaciones.	
Presuncional legal y humana.	

### **Pruebas recabadas por la Comisión:**

Prueba	Descripción
Documental pública.	Copia certificada del escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del IEEPCO, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que obra en el expediente

	CQDPCE/GOB/PES/002/2021.
Documental pública.	Copia certificada del oficio número CEN/CJ/J/3276/2021, de treinta de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, que obra en el expediente CQDPCE/GOB/PES/002/2021.
Documental pública.	Copia certificada del escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signado por Salomón Jara Cruz, Senador de la República, perteneciente a la Sexagésima Quinta Legislatura, que obra en los registros de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del IEEPCO.
Documental pública.	Copia certificada del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-384/2021, glosada en el expediente CQDPCE/PES/218/2021.
Documental pública.	Copia certificada del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-495/2021, glosada en el expediente CQDPCE/GOB/PES/003/2021.
Documental pública.	Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-494/2021, de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por la denunciante.
Documental pública.	Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-540/2021, de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por la denunciante.

Elementos probatorios a los que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 326, de la LIPEEO.

Ahora bien, como se precisó con antelación, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder establecer la existencia o no, de actos anticipados de precampaña, se debe llevar a cabo el análisis de los elementos **personal, temporal y subjetivo, cuya concurrencia es imprescindible** para la declaración de la responsabilidad del denunciado, en los actos considerados ilegales.

Es decir, que a la luz del principio de presunción de inocencia, **ante la falta de actualización de cualquiera de los elementos en mención, deberá declararse la inexistencia de los actos anticipados de precampaña denunciados**; a saber, los elementos en cuestión consisten en:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, **deben ser realizados** por los partidos políticos, **militantes, aspirantes**, precandidatos, candidatos y **personas físicas** o morales, es decir, atiende a la intencionalidad y a la **calidad o naturaleza** del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

De lo anterior, es importante advertir la existencia de dos aspectos, **el primero es la autoría del denunciado en los hechos que se tilda de ilegales**; es decir, que **de autos debe quedar plenamente acreditado, y sin lugar a dudas, que el denunciado es el actor material o intelectual** de los hechos que se le imputan.

Y, el segundo, la calidad con la que el denunciado cuente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, si es aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, o únicamente un ciudadano o ciudadana como persona física.

**b) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo, para el caso en concreto, antes del inicio formal del periodo de precampañas; sin embargo, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, también puede considerarse la existencia de actos anticipados de precampaña, aún antes del inicio del propio proceso electoral, en cuyo caso, deberá analizarse la proximidad entre los hechos tildados de ilegales y el inicio del proceso electoral de que se trate, a fin de estar en aptitud de determinar si dichos actos influyeron o no en el desarrollo del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial y proporcional, de la Jurisprudencia número 12/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**<sup>12</sup>; y

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, independientemente del orden en que han sido expuestos, este Tribunal procede a realizar el estudio, respecto a los actos denunciados, sobre la actualización o no de los elementos en cita; lo cual es llevado a cabo de la siguiente manera:

---

<sup>12</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

## 7.1 Elemento personal.

Es de tenerse presente que, el elemento en estudio impone la necesidad de tener por plenamente acreditado que, los actos que se denuncien, **hayan sido desplegados por el denunciado o por terceras personas bajo las instrucciones de este.**

En el caso en concreto, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que, para las fechas en las que se suscitaron los actos motivo de la queja, **el denunciado era aspirante** a participar en el proceso interno de selección de precandidato a la gubernatura del estado, por MORENA, de donde queda acreditado que la calidad con que contaba en aquel momento el denunciante, era únicamente el de aspirante a precandidato.

Sin embargo, se recalca que, para que el presente elemento quede plenamente acreditado, es necesario acreditar, sin lugar a dudas, que fue el denunciado quien, de manera directa o indirecta, llevó a cabo los actos considerados como infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, respecto de los actos identificados con los incisos a), b), c), d), e), f) y g), que son la totalidad de los denunciados, es dable concluir que el elemento en estudio **no se actualiza**; lo anterior es así, dado que no se encuentra probado que las cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook, desde las que fueron realizadas dichas publicaciones, pertenezcan al denunciado.

Ello es así, dado que de los elementos probatorios quedó únicamente acreditado que se llevaron a cabo diversas publicaciones desde diversas cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook, así como la emisión y entrega de un ejemplar del periódico denominado *Regeneración Oaxaca*, más no así que las cuentas desde las que fueron realizadas las publicaciones de que se trata, pertenezcan al denunciado, o

que sean controladas por él o por terceras personas por instrucciones del denunciado, lo cual también ocurre respecto al ejemplar del periódico materia de la denuncia.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, en relación a las publicaciones identificadas mediante los incisos a), b), c), d), e) y f), si bien la denunciante refiere que las cuentas desde las que se realizaron, pertenecen al denunciado, aduciendo además que las mismas están verificadas a través de los *mecanismos* establecidos por dichas redes sociales para tal efecto, aquello no encuentra sustento probatorio o legal alguno.

En ese sentido, respecto a los referidos *mecanismos de verificación*, este Tribunal advierte que ningún efecto legal pueden surtir para la adopción de la presente determinación, dado que los mismos no dan la certeza de que el titular de las cuentas en cuestión sea efectivamente el denunciado, pues, para que ello suceda, resulta necesario acreditar que fue este quien, de manera personal e indubitable, desplegó todos y cada uno de los actos necesarios para *autenticar* dichas cuentas y, además, que es este quien las tiene bajo su control, lo cual no ocurre en el presente caso.

Además, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó que en ningún momento ha señalado que las páginas referidas en la denuncia sean de su propiedad, ni las ha reconocido como oficiales, por lo que desconoce su procedencia, deslindándose de lo ahí expresado ya que no manifiestan su punto de vista.

Al respecto, debe hacerse notar que, correspondía a la denunciante o, en su caso, a la autoridad instructora, desvirtuar las afirmaciones del denunciado, y demostrar, de manera indubitable, que las cuentas desde las que se realizaron las publicaciones materia de la denuncia, pertenecen o están bajo el control del denunciado, lo cual tampoco se encuentra acreditado.

Además, es de resaltarse que el denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, realiza el deslinde de dichas cuentas y publicaciones, mismo que debe tenerse por realizado de manera oportuna, pues dicho denunciado también manifiesta que desconocía de la existencia de las mismas, por lo que resulta lógico y conforme a derecho concluir que no puede realizarse el deslinde de un hecho cuya existencia se desconoce.

Sobre lo anterior, no existe elemento probatorio alguno mediante el que la denunciante o la autoridad instructora, demuestren que el denunciado, al momento de la presentación de la denuncia, sí tenía conocimiento tanto de las cuentas como de las publicaciones en mención.

Por otra parte, en relación a la publicación denunciada, e identificada con el inciso d), aunado a todo lo ya expuesto, es de señalarse que, el personal de la Comisión, al momento de llevar a cabo la diligencia de verificación correspondiente, misma que quedó asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-494/2021, de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, hizo constar lo siguiente:

“... ”

Por todo lo anterior, doy continuidad a la siguiente dirección electrónica proporcionada por la denunciante. ---

-----

Link:

<https://www.facebook.com/watch/?v=18120128888979230>

Encontrandome (sic) con una Ventana de la red social denominada Facebook, en la que de lado izquierdo se observa “Facebook watch”; así mismo (sic), al centro de la pantalla aparecen diversos video, de los cuales, **ninguno guarda relación** con los hechos denunciados; se inserta captura de pantalla: ----

“... ”

Tomando en cuenta lo certificado por la autoridad instructora, es dable exponer que no se tiene certeza sobre la existencia misma de la publicación denunciada, lo cual, fortalece más las consideraciones vertidas con antelación, respecto a que no se encuentra probada de manera fehaciente, la responsabilidad del denunciado en los hechos considerados como ilegales.

Por último, en relación al acto identificado con el inciso g), se tiene que el elemento en análisis **no se actualiza**, ya que la denunciante únicamente se limita a afirmar que el denunciado promociona su imagen y su nombre, mencionando su trabajo político y su postura como próximo candidato a la gubernatura del estado, promocionándose a través de periódicos; para ello, señala que el periódico denunciado fue expedido en el mes de agosto de dos mil veintiuno y que le fue entregado el veintiuno de octubre de ese mismo año, así como a diversas personas, en diferentes fechas, ininterrumpidamente, señalando que se está ante un acto de tracto sucesivo.

En el caso, se encuentra acreditada la existencia de **un ejemplar**, de un periódico denominado *Regeneración Oaxaca*, mismo que contiene elementos señalados por la denunciante, tales como *Salomón Jara*, *Brigada Salomón Jara*, así como imágenes del denunciado, etc.; sin embargo, de ninguno de los elementos que integran el caudal probatorio, se puede advertir: 1) la existencia de más ejemplares además del proporcionado como prueba por la denunciante, 2) que haya sido el denunciado quien ordenó producirlo, 3) que se haya realizado su entrega de manera pública o 4) que haya sido este de manera directa o a través de terceras personas, quien se lo entregó a la denunciante.

Con lo cual, la denunciante incumple con la carga de la prueba que le asiste, al dejar de demostrar la responsabilidad del denunciado en el hecho que le imputa.

Además, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó desconocer la procedencia del ejemplar de que se trata, que no es un medio de difusión del partido al que pertenece, y señaló que, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del IEEPCO, señaló que ese partido desconocía la

entrega y distribución del periódico Regeneración Oaxaca, por lo que se realizó el deslinde correspondiente.

En ese sentido, ni la denunciante, ni la autoridad instructora, desvirtúan las manifestaciones del denunciado; por lo que, aunado al deslinde que realiza respecto al acto denunciado, mismo que debe tenerse por realizado de manera oportuna, en los mismos términos apuntados de manera previa, **no es posible determinar responsabilidad alguna del denunciado en el hecho que se le imputa.**

En consecuencia, en el presente caso, el elemento en estudio **no se actualiza** respecto de ninguno de los actos denunciados.

En ese tenor, es de recordarse que para declarar la existencia de actos anticipados de precampaña, es necesaria **la concurrencia** de los tres elementos mencionados y analizados con antelación, y que, ante la ausencia de uno de ellos, **procede declarar la inexistencia de la infracción denunciada**; por tanto, se considera innecesario llevar a cabo el análisis pormenorizado de los elementos temporal y subjetivo.

## **8. Notificación.**

**Notifíquese** a la denunciante por correo electrónico y mediante estrados, y personalmente al denunciado en el domicilio que se advierte en autos para tal efecto; y, por **oficio** a la Comisión; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero. Son inexistentes** las infracciones a la normativa electoral atribuidas al ciudadano Salomón Jara Cruz; ello, de conformidad con lo expuesto en el considerando 7, de la presente sentencia.

**Segundo.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>13</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>13</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.